

dentemente probable, especulativa, y practicamente. Así lo defendí difusamente en mi tomo de Consultas Morales, *fr. 2. conf. 6. desde el num. 137. hasta el 190.* donde se puede ver: por la probabilidad de la dicha opinion citè en la sobredicha consulta mas de setenta Autores, desde el *num. 7.* y despues acà modernamente la tiene por probable, citandome el M. R. P. Fr. Juan de la Assumpcion, en su Antorcha Moral, sobre la 1. Proposicion condenada por Inocencio XI. *num. 149. pag. 171.* y lo mismo el M. R. P. Fr. Manuel de la Concepcion en su *tract. de penit. disp. 6. quest. 7. num. 817.* segun el M. R. P. Fr. Jayme de Corella, en su Practica del Confessionario, *part. 2. tract. 14. cap. 2. num. 15. pag. 186.* y esta misma opinion se ha defendido por mi libro despues que salíò à luz en diversas Comunidades, de que me consta.

290 Pero por quanto el sobredicho Fr. Jayme, Religioso bien erudito, y Misionario Apòstolico de mi Serafica Religion de Menores Capuchinos (despues de averme citado con elogios excedentes mucho à mis meritos, si bien muy conformes à su mucha Religiosidad, y cortesania) impugna à lo menos su probabilidad practica en el lugar citado, desde el *num. 16.* por tanto me veo precisado à satisfacer à los fundamentos que ha excogitado modernamente su timorata conciencia, ardentissimo zelo de las Almas, ingeniosissimo quanto delicado discurso, con el qual ha dado à la Prensa y à vnos quatro tomos morales, en los quales nos manifesta palpablemente el encendido ardor de su abrasado zelo, lo remontado de sus discursos, y lo sutil de sus ilaciones, encaminadas todas al mayor bien de las almas, y à la praxi mas vtil, y mas segura del Confessionario, lo qual yà hago.

291 Dize, pues, lo 1. en el *num. 16. pag. 187.* hablando de la Constitucion de Urbano VIII. que empieza, *in specula Militantis Ecclesie,* expedida en 19. de Julio de 1630. siempre que leo esta Constitucion de Urbano VIII. me haze tal fuerza, y me dà tal peso, que no me atrevo à entrar en la opinion contraria (*id est, en la mia*) ni à seguirla, ni aconsejarla; pues dize en ella su Santidad, respecto de los Regulares, que el privilegio de la Bula (*locum minime habuisse, neque habere, neque illis vllomodo suffragari potuisse, nec posse, &c.*) en que parece declaró la mente, con que Clemente VIII. sus sucesores, y demás Pontifices concedieron la Bula, que fue siempre en inteligencia de que no aprovechava para esse intento à los Regulares; pues de otra suerte no diria Urbano, *locum non habuisse,* no les ha valido, ni sufragado, sino solo, no quiero, ni es mi voluntad, que mis Bulas que yo concedo les sufraguen, para ser absueltos de los casos reservados, y aunque dizen algunos, que de esta Bula se suplicò à su Santidad; pero esto es dudoso, y no consta, y en caso de duda ha de ser de mejor condicion la posesion de la Constitucion, que prohibe el uso de la Bula: Ergo, &c.

292 Respondo lo 1. que dicho Reverendiss.

siimo Padre *trepidavit timore, ubi non erat timor;* y si no, pregunto: que rezelo, ò escrupulo puede aver en entrar, ò arrimarse à la opinion que defienden oy absoluta, ò probablemente mas de setenta Autores clasicos, y recibidos comunmente en la Iglesia, por ser sobre gravissimos, y doctissimos, algunos dellos Cathedraticos de las principales Vniuersidades de España: muchos de ellos Calificadores del Santo Oficio, otros Obispos, otros Maestros de el Sacro Palacio, otros Prelados de Religiones, y todos ellos piissimos, y timoratos, y no singulares en hazer opiniones, y que todos ellos han escrito con prevision de la sobredicha Constitucion, pesando la gravedad de sus clausulas, y los fundamentos de la contraria opinion, y fundando la suya en razones, y razones graves? Pues la opinion de vn Autor, con las sobredichas condiciones, es suficiente para el dictamen prudente; como lo tiene la comun de DD. que citè, y segun en mi tomo de las Proposic. *tract. 2. consult. 6. num. 145. pag. 135.* de la 2. y 3. impresion, y *tract. 8. sobre la Proposicion 27. de Alexandro VII. conclusion 3. num. 11. pag. 435.* donde me cita dicho R. P. *num. 174. pag. 441.* Y la razon que alli di, es, porque la probabilidad extrinseca de dicho sugeto con las dichas condiciones, no será leve, ni tenue, sino grave, y de peso. Luego si la opinion de vn vnico Doctor, que es docto en la Theologia Moral, desapasionado, temeroso de Dios, que no es singular en hazer opiniones, y que se funda en razon, es opinion probable, suficiente para el dictamen, y operacion prudente: que diremos de la opinion presente, que la llevan mas de setenta DD. clasicos, prudentes, pios, Religiosos, y muchos dellos Prelados de Religiones, ò de Iglesias Cathedrales, con las demás circunstancias ponderadas arriba: Ergo, &c.

293 Respondo lo 2. que la Santidad de dicho Urbano VIII. en las sobredichas clausulas, no declaró la mente de Clemente VIII. y demás sucesores deste, sino la suya propia, como se infiere claramente de las clausulas de la misma Constitucion, que se siguen à las referidas, y les son posteriores, nempe; *sed nostra intentionis fuisse, & esse;* y se defendió abundantemente en dicho mi tomo, *tract. 2. consult. 6.* desde el *num. 72.* hasta el 89. donde se puede ver.

294 Y así, quando dicho Urbano VIII. dixo *locum non habuisse, neque habere,* no les han valido, ni valen: hablo de sus Bulas, como el mismo se explica luego, diciendo, *sed nostra intentionis fuisse, & esse;* que es como si dixera, no he querido, ni quiero, ni es mi voluntad, que mis Bulas, que yo he concedido (excepto las del primer Quinquenio) y concedo, les ayan sufragado, ò sufraguen para ser absueltos de los casos reservados; con que se halla en dicha Constitucion vn tanto monta de lo que echava menos dicho R. P. Ergo, &c.

295 Acerca de lo que dize dicho R. P. en orden à la suplica à su Santidad de la sobredicha Bula,

296 Respondo lo 3. que esto no es dudoso con duda negativa, ni con duda positiva, sino à lo sumo con duda opinativa: como consta de lo que diximos en dicha *consult. 6. à num. 100. ad 110. inclusive, pag. 129. y 130. y à num. 194. ad 193. pag. 141.* y así propriamente, no se debe dezir, que ay duda, sino que ay opinion probable, que se ha suplicado de dicha Bula, y que no està recibida; *sed sic est,* que quando ay opiniones probables, de las quales vna afirma està la ley recibida, y otra lo niega, puede qualquiera con seguridad de conciencia arrimarse à la parte negativa, como lo tienen innumerables DD. que citè en dicho tomo, *tract. 4. consult. 1. num. 103. pag. 223.* Y la razon de esto es: porque à qualquiera le es licito seguir opinion probable, segun la comun sentencia: Ergo, &c.

297 Respondo lo 4. que aunque esto estuviese en duda, se debería dezir lo mismo: porque quando ay duda, si la ley està recibida en vso, ò no, no obliga, y se ha de tener por no recibida; como lo tienen muchos que citè, *ubi supra, num. 102.* Y la razon es: porque en tal caso no consta que aya obligado nunca, y así està la posesion por la libertad, y no por la ley; *sed sic est,* que en nuestro caso ay à lo menos duda de si dicha Constitucion Urbana se ha recibido, ò no, pues ay à lo menos duda que antes de la aceptacion se hizo la dicha suplica: Ergo, &c.

298 Añado: que es probabilissima sentencia la que dize, que aquella regla: *que en caso de duda es mejor la condicion del que posee:* solo es verdadera en materia de justicia, y no en materia de penitencia, ni de las mas virtudes; la qual tienen Vazquez, Antonio Perez, Salas, Turriano, Azor, Comitolo, y otros, *apud Dianam, part. 4. tract. 3. ref. 2.* y el la tiene por igualmente probable que la contraria; *sed sic est,* que aqui no estamos en materia de justicia, sino en materia de penitencia: Luego en dicha sentencia no será verdadero, que *ad hoc* en caso de duda ay de ser de mejor condicion la posesion de la Constitucion que prohibe el uso de la Bula: Ergo, &c.

299 Dize lo 2. dicho R. P. en el *num. 17.* Lo otro, porque no es licito seguir la opinion de tenue probabilidad; y opinion de tenue probabilidad, es, la que no es ciertamente probable, sino que solo es probablemente probable, como tienen Filguera, y Lumbier, sobre la 3. proposicion condenada por Inocencio XI. y dize yo mismo sobre ella proposicion en la 1. *part. de la pract. tract. 11. num. 2.* Y aquella opinion se dize probablemente probable, que el entendimiento fundado en alguna razon asiente à ella como con miedo, ò rezelo de su probabilidad, como afirma Lumbier, *tom. 3. de la suma, num. 1737. & sequent. sed sic est,* que dado, que el entendimiento asiente con alguna razon à la opinion de que la Bula aprovecha à los Religiosos para ser absueltos de los reservados, es con miedo, y rezelo de la probabilidad desta opinion: Luego solo será probablemente probable.

300 Lo otro (*prosequere ibidem*) por que opinion probable, es aquella, que aunque algunos DD. la siguen, pero otros comunmente dudan de su probabilidad, ò se la niegan; como dize Filguera *ubi supra,* y dize yo en el lugar citado de la *pract. num. 21. sed sic est,* que muchos DD. dudan de la probabilidad de la opinion, que favorece la Bula à los Religiosos para los reservados, y otros se la niegan; como consta de lo dicho arriba, *sub num. 15.* Luego la opinion que favorece à los Regulares para ser absueltos en virtud de la Bula de los casos reservados, es solo probablemente probable: luego es de tenue probabilidad. *Subsumo. Arguè* està condenado por Inocencio XI. en la proposic. 3. el seguir opinion de tenue probabilidad: Luego no se podrá seguir la opinion que dize, que los Regulares en virtud de la Bula pueden elegir Confessor que los absuelva de los pecados reservados: Hasta aqui dicho Padre. A lo qual.

301 Respondo, concediendo, que no es licito seguir la opinion de tenue probabilidad (lo qual niega el Licenciado D. Martin Brezmez de Prado sobre la proposicion 3. de Inocencio XI. y que esto està condenado allí: acerca de lo qual puede verse dicho Antor. *à pag. 140.*) luego empero, que sea de tenue probabilidad, la que solo es probablemente probable: y así digo, que para que la opinion pueda fundar dictamen prudente, no es necesario que la tal sea ciertamente probable, sino que bastará que sea probablemente probable. Así lo tienen, el Maestro Pedro de Ledesma, el Ilustrissimo Tapia, Arçobispo de Sevilla, Antonio Perez, Gerçon, Pascualigo, Valdello, Vertizeli, Vazquez, Salas, Hozes, y otros citados en mi tomo de las proposic. sobre la 27. condenada por Alexandro VII. *num. 15. y 16. pag. 435.* de la 2. y 3. impresion, y lo mismo tiene modernamente, citandome, con Lastra, y los dichos, el P. Fr. Juan de la Assumpcion, sobre la 3. proposic. condenada por Inocencio XI. *num. 150. pag. 274.* Y la razon es: porque *aliàs* sería ocasionar muchos escrupulos en materia de tanto peso, y que tiene tantas dificultades, y fuera intolerable carga pedir certeza de la probabilidad de la opinion para obrar prudentemente, y que no baste para esto probabilidad de que es probable. No se duda, que la opinion con certeza de que es probable, tiene en su favor probabilidad mayor (aunque no seguridad mayor, como dirè luego) pero de esto no se necesita simpliciter para el dictamen prudente; como bien los sobredichos DD. Ergo, &c.

302 Añado *tamen:* que en siendo las opiniones probables, aunque vnas tengan mayor probabilidad que las otras, se podrá dezir de todas (y de qualquiera de ellas) que son ciertamente probables *ex parte actus:* porque todas tienen certidumbre de la honestidad formal, así como todas tienen incertidumbre de la objectiva; pues por mas probable que sea la opinion, siempre es *cum formidine partis oppositæ,* de otra suerte no fuera opinion, ni se llamarà tal, si tuviera evidencia, ò certidumbre

bre objetiva, como consta de lo que dize con Ca. ramuel, y otros, sobre la proposicion 17. de Alexandro, a num. 17. ad 23. pag. 435. y lo mismo tiene citandome, el Padre Fr. Juan de la Assumpcion, *ubi supra*.

303 Añado lo 2. que todas las opiniones probables son *per se loquendo* igualmente seguras para la conciencia: y las mas latas, y mas benignas, son *per accidens* mas seguras, que las mas estrechas. Acerca de lo qual se vea lo que queda dicho arriba en el tratado de conciencia, *disp. 4.* de la conciencia opinativa, *cap. 1. quest. 8. y 9.* y vease tambien el *quest. 1.*

304 De todo lo qual se sigue, que el ser, o no vna opinion de probabilidad tenue, no se debe explicar, ni explica bien, con las dos diferencias de opiniones, que asigna dicho R. P. con Lumbier, y Filguera, *vnas ciertamente probables*, y otras, *solo probablemente probables*: porque este modo de explicarla, sobre ser falso, es tan confuso, que todavia dexa la dificultad en pie, y viene a ser mas question de nombre dicha su explicacion, que explicacion de lo que se pide: pues todas las opiniones probables tienen certidumbre formal, y todas incertidumbre objetiva.

305 Y así por otro lado, y sin dicha distincion, se explica mejor la probabilidad tenue, conviene a saber *per oppositum*; esto es, explicando la que no lo es: y así digo, que para probabilidad extrínseca, no tenue, sino mediocre, suficiente, y prudencial, no basta qualquier Doctor singular, sino que es necesario, que sea docto en la Teologia Moral, desapasionado, temeroso de Dios, que no sea singular en hazer opiniones: teniendo, pues, dichas calidades la opinion de vn Doctor singular, no será leve, ni tenue, sino grave, y de peso, y suficiente para que obre prudentemente quien la siguiere; como lo tiene la comun de DD. que cité en mi tomo de las proposiciones, *tract. 2. conf. 6. n. 246. pag. 135.* de la 2. y 3. impresion: y lo mismo tienen en terminos de nuestro caso, dicho P. Fr. Juan de la Assumpcion, *num. 160. pag. 275.* y Hozes, sobre la proposicion 27. de Alexandro VII. *num. 12. pag. 573.* de la 2. impresion; pero si faltaren al Autor dichos requisitos, será tan tenue, y ligera la probabilidad, que haga, que no pueda ser fundamento de la operacion prudente.

306 Probabilidad intrínseca, y suficiente para la operacion prudencial, es la que tiene en su favor razones fuertes, *seu quod idem est*, la que se funda en razones, o fundamento grave: y será tenue quando las razones en que se funda fueren debiles, e ineficaces; como bien dicho Fr. Juan de la Assumpcion. Acerca de lo qual se vea lo que dexamos dicho en el tratado de conciencia, *disp. 4.* de la conciencia opinativa, *cap. 1. quest. 2. 3. y 4.*

307 Y que la opinion de nuestro caso (esto es, de que la Bula valga a los Regulares para los reservados) tenga probabilidad (así extrínseca, como intrínseca) suficiente para la operacion pru-

dencial, sin que obste a esto, ni la multitud de DD. por la contraria: ni el que estos duden de su probabilidad, o se la nieguen, y mucho menos otras censuras, que la dan algunos de ellos, se probó, y defendió abundantemente, en dicha *consult. 6.* desde el *num. 138.* hasta el *189.* a *pag. 134. ad 140.* donde se puede ver.

308 Dize dicho R. P. aquella opinion se dize probablemente probable, que el entendimiento fundado en alguna razon, asiente a ella como con miedo, o rezelo de su probabilidad; *sed sic est*, que dado que el entendimiento asienta con alguna razon a la opinion de que la Bula aprovecha a los Religiosos para los reservados, es con miedo, y rezelo de la probabilidad de esta opinion: Ergo, &c.

309 Respondo, distinguiendo la mayor: si asiente a ella con temor, o rezelo, que se halle en el acto, concedo: con temor, o rezelo, que se halle en el objeto, niego la mayor, y distinguiendo del mismo modo la menor, niego la consecuencia: porque todos los que obran con la sobredicha opinion, obran *absque formidine ex parte actus*, aunque *cum formidine obiectiva*. Acerca de lo qual se vea lo que diximos en dicho tomo, sobre la *propof. 3.* de Inocencio XI. y 27. de Alexandro VII. a *num. 19. ad 23.* y vease, en lo de conciencia opinativa, *cap. 1. los quest. 8. y 9.*

310 Dize lo 2. que opinion probablemente probable, es aquella, que aunque algunos DD. la siguen: pero otros comunmente dudan de su probabilidad, o se la niegan; *sed sic est*, que muchos DD. dudan de la probabilidad de la opinion que favorece la Bula a los Religiosos para los reservados: luego la tal opinion solo será probablemente probable, y no ciertamente probable, como diximos arriba: luego es de tenue probabilidad: Ergo, &c.

311 Respondo lo 1. que aunque la opinion sea solo probablemente probable, teniendo las condiciones de arriba, no será tenue, ni ligera su probabilidad, sino grave, y de peso, y podrá ser fundamento de la operacion prudente: con que tampoco será comprendida en la condenacion de Inocencio XI. a la proposicion 3. segun Hozes, Lastra, y Fr. Juan de la Assumpcion, sobre la dicha; y la comun de DD. ha de tener lo mismo.

312 Respondo lo 2. que la opinion de nuestro caso, no solo la lleven algunos DD. sino muchísimos. *Imò*, es comunísima: pues son mas de setenta DD. los que la llevan, como se dixo arriba: y aunque muchos DD. la llaman improbable, sobre no probar su improbabilidad, tengo para mi, que no lo sienten así, a lo menos los que han escrito con prevision de los muchos, y graves Autores, que la patrocinan: por la razon que se dió en dicha *consulta 6.* a *num. 150. ad 167.* donde se puede ver: veanse tambien alli los *num. 138. 139. y 140.*

313 Respondo lo 3. que dicho P. Corella en esta instancia; habla al parecer de la probabilidad extrínseca, como se infiere del tenor de la tal inf-

instanciá; y así no parece va conseqüente a lo que dexa dicho en el mismo tomo; *tract. 13. cap. 5. part. 1. num. 5. pag. mibi 138.* donde arguyendo contra el Padre Manuel de la Concepcion, dize lo que se sigue: (*O habla el Padre Manuel de la probabilidad extrínseca, o intrínseca? Si habla de la extrínseca, como dize, que es tan poca, quando en el número 764. afirma, que la llevan mas de treinta Doctores, que refiere Moya? Treinta Autores, y entre ellos muchos muy clásicos, no hazen probabilidad extrínseca tenuísima, sino sólida, y firme.*) Hasta aqui dicho Corella. Y yo aora; *Sed sic est*, que la sentencia afirmativa, que dize les vale la Bula a los Regulares, para ser absueltos de los reservados en la Religion, sin licencia alguna de los Prelados, la llevan mas de setenta Autores, que yo cito, y lo refiere dicho Corella, *tract. 14. cap. 2. num. 15. pag. 186.* y entre ellos muchos muy clásicos: luego si en sentencia de dicho Padre treinta Autores no hazen probabilidad extrínseca tenue, sino sólida, y firme, mucho mejor harán probabilidad extrínseca, sólida, y firme mas de setenta (*Imò* mas de setenta) Autores, y entre ellos muchos muy clásicos, y de las condiciones mencionadas arriba: Ergo, &c.

314 Ni basta dezir dicho Padre Corella, que muchos Doctores dudan de la probabilidad de la opinion, que favorece la Bula a los Religiosos para los reservados. No basta, digo, lo vno, por lo dicho arriba; y lo otro; porque tambien muchos Doctores dan por improbable la sentencia; que dize puede el Confessor absolver *sub conditione* al moribundo, que está destituido de los sentidos, y que no ha pedido confesion, ni dado señales de penitencia; como se puede ver en Leandro del Sacramento, *tom. 1. tr. 5. de penit. disp. 5. quest. 46.* Y no obstante esto, dize dicho Padre Corella, que treinta Autores, que la llevan, y entre ellos muchos muy clásicos, no hazen probabilidad extrínseca tenuísima, sino sólida, y firme: luego a *fortiori* deberá dezir, que mas de setenta Autores, y entre ellos muchos muy clásicos, que llevan nuestra opinion, la dan probabilidad extrínseca, no tenuísima (*ni tenue*) sino sólida, y firme, no obstante que duden muchos de su probabilidad: Ergo, &c.

315 Ni basta si acaso dixere lo 2. que en caso de extrema necesidad se puede seguir opinion de tenue probabilidad. No basta digo: porque esta respuesta, caso que la diese; no puede ser al intento pues no se disputa de esto al presente, *ut ex se patet*; sino solo de si la opinion, que llevan mas de setenta Doctores clásicos, y recibidos comunmente en la Iglesia Religiosos, Prelados, Obispos, y Varones insignes en piedad, virtud, y letras, harán probabilidad extrínseca, que no sea tenue, y ligera, sino sólida, y firme; y tal, que pueda ser fundamento de la operacion prudente, y que por consiguiente no se deba tener por comprendida en la condenacion de Inocencio XI. a la *Propof. 3.* Y dicho Corella no redarguye a dicho Padre Manuel de la Confesion en aquel sentido, sino en este, como se

puede ver en él: Ergo, &c.

316 De aqui se sigue contra dicho Padre; lo que diximos arriba; conviene a saber, que el ser, o no vna opinion de probabilidad tenue, no se explica bien con las diferencias de opiniones, *vnas ciertamente probables*, y otras *solo probablemente probables*; pues la opinion que afirma, que al moribundo, que privado de los sentidos no dá señal alguna de contricion, es licito absolverle debaxo de condicion, es solo probablemente probable; pues Egido; *disp. 5. num. 18. y disp. 7. num. 96.* y Fr. Francisco Felix en su *Tentativa; tom. 1. tract. 4. de conscientia; cap. 3. diff. 10. num. 1.* y otros, la tienen por improbable, y Lugo, *disp. 17. num. 39.* la tiene por incierta, pues dize de la contraria (que es comunísima) que es opinion cierta; y no obstante esto, dize de ella dicho Padre Corella, en dicho *tract. 13. cap. 5. part. 1. num. 5. pag. 138.* que basta la lleven treinta Autores, y entre ellos muchos muy clásicos, para ra que tenga probabilidad extrínseca, no tenuísima (y lo mismo avrá de dezir de la tenue) sino sólida, y firme. Ergo, &c.

317 A lo que dize dicho Corella, en dicho *tract. 14. cap. 2. num. 18. pag. mibi 188.* que el valerle de la opinion de la Bula indiferentemente para todos, trae consigo muchos inconvenientes, que alli menciona, y es en detrimento grave de los mismos Religiosos, y Religiones: Ergo, &c.

318 Respondo: que ni la concesion de la Bula, tomada en nuestro sentido, ni el valerle de la opinion de la Bula indiferentemente para todos; cede en detrimento grave de los Religiosos, o Religiones, y que antes bien trae consigo mas congruencias, que inconvenientes; como se probó últimamente en mi tomo de las Proposiciones, *tract. 2. conf. 6. a num. 43. ad 49.* y en los *num. 92. y 93.* donde se puede ver: veanse tambien alli los *num. 15. y 16. pag. 117.* de la 2. y 3. impresion.

319 Hazese vna objecion a sí propio el sobredicho Corella, en tono de pregunta del Penitente al Confessor, *num. 19. pag. 189.* como se sigue.

320 P. Pues aunque V. md. no asienta a esta opinion, de que me aprovecha la Bula; para ser absuelto deste caso reservado, si sabe que ay Autores clásicos, que tienen por probable esta opinion, y es corriente; que el Confessor debe conformarse con la opinion del penitente; como V. md. no se conforma con la mia, y me absuelve con esta opinion, que juzgan muchos por probable?

321 A la qual objecion responde el mismo Corella, en cabeza del Confessor, lo siguiente.

322 G. No ignoro, que ay graves Autores, que tienen por probable la opinion que afirma, que la Bula aprovecha a los Religiosos para ser absueltos de los casos reservados; y que es corriente opinion; que el Confessor deba conformarse con la opinion del penitente; y poro esto no se entiende en puntos de jurisdiccion, porque en ellos no está obligado el Confessor a conformarse con la opinion probable del penitente;